

CONSTANCIA. Abril 06 de 2022. A Despacho de la señora Juez para el respectivo estudio de admisión, la presente solicitud de apertura de sucesión.

Sírvase proveer.



VALENTINA CARDONA BUITRAGO
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS
Manizales, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado 1700131100062022-00090-00

Revisada la solicitud de **APERTURA DEL PROCESO DE SUCESIÓN TESTADA** del causante **JORGE ELIECER CASTAÑO GORDILLO**, presentada a través de apoderada de confianza por **DIEGO ALBERTO LOAIZA GONZALEZ**, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

1. Dentro del acápite de pruebas, se aduce estar aportando certificado de Personería Jurídica de la Orden de las Hermanas Pobres de Santa Clara, certificados de tradición de los inmuebles con folios de Matrícula Inmobiliaria 100-11854, 100-8305 y 10048507, de la Escritura Pública 5.188 del 11 de octubre de 1991, suscrita ante la Notaría Cuarta de Manizales, de la Escritura Pública 2574 del 27 de diciembre de 1990, suscrita ante la Notaría Primera de Manizales, documentos que no fueron en efecto anexados al escrito de solicitud de apertura de la sucesión.

2. De conformidad con lo previsto en los artículos 84,85, 489 del C.G.P., deberá allegarse copia del registro civil de nacimiento del causante **JORGE ELIECER CASTAÑO GORDILLO**, a efectos de demostrar efectivamente el parentesco de aquel con el señor **ALONSO CASTAÑO GORDILLO**, en calidad de único heredero testamentario.

3. Habrá de aportarse copia del testamento otorgado por el causante **JORGE ELIECER CASTAÑO GORDILLO**, y de su apertura ante la Notaría Tercera de Manizales, en caso de haberse solicitado, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 489 *ibídem*.

4. En relación con la competencia y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 numeral 9 y 26 numeral 5 del Estatuto Procesal que indica: “5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”, habrán de allegarse todos los documentos necesarios que acrediten la existencia de los bienes relacionados en el escrito de demanda, toda vez que no se encuentran estipulados en la escritura de protocolización del testamento y a efectos de determinar el valor de la masa herencial, acercando así sus respectivos certificados de tradición y los recibos prediales actualizados en los que consten sus avalúos catastrales.

5. Deberá allegarse la **constancia de envío de la demanda y sus anexos** al heredero testamentario **ALONSO CASTAÑO GORDILLO** y a la **ORDEN DE LAS HERMANAS POBRES DE SANTA CLARA**. Dicha remisión, de conformidad con la disposición consagrada en el **artículo 6 del Decreto 806 de 2020** que prevé:

(...)

“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el

escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". (Negrita y subraya fuera del original).

Sumado al anterior envío, se requiere la constancia de recepción del mismo, según lo dispuesto en el numeral tercero de la **Sentencia C-420 de 2020**:

(...)

Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (Negrita y subraya fuera del original).

6. El poder conferido por el albacea testamentario **DIEGO ALBERTO LOAIZA GONZALEZ**, deberá ser conferido en los términos del artículo 74 del estatuto procesal y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, es decir, deberá ser remitido desde su correo electrónico para notificaciones personales, citado en el escrito de demanda.

Se advierte que en adelante, todos los memoriales y solicitudes que se deban presentar ante este Despacho, deberán identificarse con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

En consecuencia, atendiendo lo prescrito en el artículo 90 del Código General del Proceso, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de **APERTURA DEL PROCESO DE SUCESIÓN TESTADA** del causante **JORGE ELIECER CASTAÑO GORDILLO**, presentada a través de apoderada de confianza por **DIEGO ALBERTO LOAIZA GONZALEZ**, por adolecer de los defectos antes señalados.

SEGUNDO: Conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las citadas anomalías, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA

Juez

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica en el Estado No. 061 el 07 de abril de
2022.



JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES
Secretario